000084/2026

Comodoro Rivadavia, veinte de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER>. Y OTROS s/ OFICIO LEY 22.172" Expte. No 84/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nro. 367/2025).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud de los recursos de apelación interpuestos por <TEXTO_ANONIMIZAR>. (ID 2204120 e ID 2204111) contra la providencia fechada el 18/12/2025: el primero, contra el punto 2) que dice: "...Acreditado o denunciado el pago de los honorarios precedentemente regulados al perito mecánico, por Oficina de Gestión proceder a la remisión del Registro Electrónico al Juzgado Exhortante, mediante correo electrónico..."; y el punto 1) contra la regulación de honorarios del Ing. <PER> -perito mecánico-, por considerarlos altos.

Se agravia la recurrente (ID 2222460) porque considera que la remisión del expediente al juzgado exhortante es prematura, toda vez que queda supeditada al previo pago de los honorarios regulados a favor del perito interviniente. Afirma que le genera un gravamen actual, concreto e irreparable, al imponerle indirectamente una carga económica en una instancia prematura del proceso en el marco del cual fue librado este exhorto. Solicita se revoque la resolución apelada en lo que es materia de agravios y supedite el pago de honorarios a la existencia de una condena en costas en el proceso principal.

Luego de relatar los antecedentes del caso se agravia porque considera que la resolución recurrida es

contraria a derecho, arbitraria y carente de sustento legal, toda vez que dispone la regulación de honorarios profesionales y, en los hechos, su pago, dentro de un trámite de exhorto, cuya naturaleza es meramente instrumental, accesoria y de colaboración jurisdiccional no habilitando la adopción de decisiones de tal entidad.

Expresa que no existe condena en costas firme contra ninguna de las partes, en estos autos ni en los principales, que torne exigible el pago de honorarios, por lo que es prematuro exigir a las partes que cancelen los honorarios del perito. Afirma que se trata de una actuación de cooperación jurisdiccional destinada exclusivamente al cumplimiento de una medida ordenada en el proceso principal; siendo el único ámbito donde oportunamente se habrá de resolver la imposición de costas y, en consecuencia, la determinación del sujeto obligado a soportar los gastos causídicos, es en el proceso principal. Agrega que al supeditar la prosecución del trámite a la acreditación del pago de honorarios, la resolución apelada importa, en los hechos, la anticipación de una carga económica sin que exista pronunciamiento sobre el fondo ni declaración de parte vencida.

Afirma que la resolución recurrida resulta improcedente por carecer de su presupuesto esencial: la previa determinación del sujeto obligado al pago conforme al principio objetivo de la derrota, cuestión que sólo puede ser establecida en el proceso principal.

Asimismo se agravia porque entiende que no existe una base para el cálculo de los honorarios en esta instancia, careciendo la regulación practicada de una

base cierta y jurídica que permita efectuar un cálculo definitivo y razonable de los honorarios. Entiende que al no haberse dictado una sentencia que determine la procedencia o improcedencia de la pretensión, ni que cuantifique en forma definitiva el eventual crédito del actor; en el hipotético caso de que la demanda fuese admitida, por una suma sustancialmente inferior a la reclamada, la base regulatoria necesariamente debería adecuarse a ese resultado, pues de lo contrario el honorario fijado quedaría desproporcionado respecto de la real dimensión económica del litigio. Concluye el agravio que al no existir actualmente base económica cierta, líquida y consolidada que permita determinar el monto del proceso, la regulación practicada por la a quo se apoya en un monto abstracto, contrariando el principio de proporcionalidad que debe regir en materia Arancelaria, exponiéndola al riesgo cierto de soportar una erogación irrazonable y ajena a la realidad del proceso.

Por último se queja porque considera que la resolución recurrida configura un exceso en los límites propios de la jurisdicción exhortada, en tanto el magistrado interviniente, actuando por delegación, ha adoptado una decisión que excede el objeto estrictamente instrumental del exhorto.

Reitera que la inexistencia de condena en costas, la ausencia de determinación del obligado al pago y la falta de instrucción expresa del tribunal exhortante ponen de manifiesto que el requisito de pago previo de honorarios carece de sustento dentro del marco competencial del exhorto. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado de los agravios, la contraria no contesta.

II. Ingresando a la revisión propuesta por la recurrente, hemos de precisar que el presente es un proceso ordinario tramitado ante el Juzgado Comercial No 18 –Secretaría No 36- de la ciudad de Buenos Aires.

Mediante Oficio Ley 22.172, se solicitó en ésta ciudad la producción de la prueba pericial mecánica.

En cumplimiento de ese oficio de extraña jurisdicción se desinsaculó al profesional que debía efectuar el informe pericial, recayendo dicha tarea en el perito mecánico <PER>.

El experto, cumplió con lo ordenado y dio las explicaciones pertinentes.

Luego el Sr. <PER> –actor-, solicitó se dé por concluida la diligencia, se informe al Juzgado oficiante y proceda a regular los honorarios del experto (ID 2179471).

El 19/12/2025, la actora ratifica que procedió al pago adelantado de los honorarios del perito mecánico con fecha 21/8/2025, que fueran ordenados el 4/8/2025; es decir el pago de adelanto de gastos -2 JUS-.

Atento lo solicitado, la jueza reguló los honorarios de los letrados en la suma de 2 JUS a cada letrado y del perito en el 5% del monto del proceso con más la alícuota del IVA si correspondiere y ordenó que acreditado o denunciado el pago de los honorarios regulados al perito mecánico, por Oficina de Gestión se proceda a la remisión del Registro Electrónico al Juzgado Exhortante, mediante correo electrónico.

El recurrente cuestiona: la remisión del expediente al juzgado exhortante supeditada al previo pago de los honorarios regulados a favor del perito mecánico; la

regulación de honorarios del perito por parte de la jueza exhortada y los honorarios del Sr. <PER>, por altos.

Adelantamos que los agravios han de prosperar parcialmente y por arribamos a ésta conclusión.

Para resolver los primeros dos agravios planteados es preciso recordar el texto del artículo y 12 de la "Ley Convenio sobre Comunicaciones entre Tribunales de distinta jurisdicción territorial" -Ley 22.172- que dice: "La regulación de honorarios corresponderá al tribunal oficiado, quien la practicará de acuerdo a la ley arancelaria vigente en su jurisdicción, teniendo en cuenta el monto del juicio si constare, la importancia de la medida a realizar y demás circunstancias del caso."

Se desprende claramente que la norma ordena a la jueza oficiada practicar la regulación del experto, más allá de quien resulte condenado en costas en el principal. Se rechaza el agravio.

Así la jurisprudencia ha dicho que el juez exhortado no puede diferir la fijación de la regulación de honorarios del perito por las tareas cumplidas en su jurisdicción para el momento de la sentencia definitiva, pues ello implicaría una suerte de delegación de competencia contraria al principio de improrrogabilidad que gobierna este instituto (art. 12 Ley 22.172) (Cfme. CNCiv., Sala I, 12/10/95, elDialAECDA). El juez oficiado debe limitarse a la regulación de honorarios; no es competente para la ejecución de los mismos (Cfme. Cám.2o Apel. Civ. y Com. La Plata, Sala II, 22/3/91, elDial-W3A62). Se rechaza el agravio.

Ahora bien, es cierto que cumplida la labor encomendada al experto y regulados sus emolumentos no se puede supeditar la remisión del expediente al juzgado exhortante al previo pago de sus honorarios. Es que ello no está previsto, ni en nuestra ley arancelaria local, ni en la Ley 22.172 como si lo prevee por ejemplo, la Ley 27.423 "Ley de Honorarios Profesionales de abogados, procuradores y auxiliares de la Justicia Nacional y Federal."; en virtud de lo expuesto se revoca el punto 2) de la providencia recurrida y se hace lugar al agravio.

Por último queda resolver la apelación de la demandada respecto de los honorarios del Sr. <PER> –perito mecánico-, por altos.

A tal efecto respecto del auxiliar de justicia, se evaluará su labor efectuada con arreglo a las pautas subjetivas de los artículos 5 y 60 de la Ley XIII No modif. No 15, en cuanto resultan aplicables a la actividad prestada en el expediente, apreciada por su valor, naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión, así como la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto para las partes y el mérito técnico-científico puesto al servicio de la misma, entre otros elementos.

En el caso de autos, se ponderará que se trata de un oficio ley que encomendaba la producción de la pericial mecánica, habiéndose consignado como monto de la pretensión en la suma de $18.208.960. En consecuencia, desde ese piso en marcha, al conocer los honorarios bajo recurso y tener en cuenta el monto económico comprometido, en el proceso principal –informado por el magistrado exhortante-, corresponde

ponderar la naturaleza de la peritación realizada por el experto, así como la calidad, importancia, complejidad, extensión y mérito de la tarea pericial – que en el caso consistió en aceptar el cargo y solicitar el expediente y anticipo gastos (ID 2013794), informa fecha, lugar y honorarios de la pericia (ID 2095431 e ID 2097556), presenta informe pericial (ID 2109648) y contesta el pedido de explicaciones (ID 2166421). En consecuencia, resultan ajustados a derecho y dentro de la escala arancelaria los honorarios regulados al perito mecánico Sr. <PER>. Se rechaza el recurso.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 2204120) y en consecuencia, revocar el punto 2. de la providencia fechada el 18/12/2025. Asimismo, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 2204111) y confirmar el punto 1. de la providencia recurrida.

III. Atento el modo de resolver la cuestión las costas se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios de la letrada actuante se regulan conforme las pautas orientadoras de la ley de aranceles y resultado obtenido (arts. 5 a 8, 13, y 46 de la ley XIII No 4 y No 15 DJ).

Por ello, la **Sala No 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 2204120) y

en consecuencia, revocar el punto 2. de la providencia fechada el 18/12/2025.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 2204111) y en consecuencia, confirmar el punto 1. de la providencia dictada el 18/12/2025.

3) Imponer costas en el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <PER> en la suma de pesos equivalente a UN (1) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Tener presente la reserva del caso federal –Punto IV-.

6) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 205 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS